

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que el día de hoy, nos correspondió por reparto la acción de tutela interpuesta por la señora **JUDY PAULINA ZULUAGA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.960.199**, quien actúa a nombre propio, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en ella se solicita el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

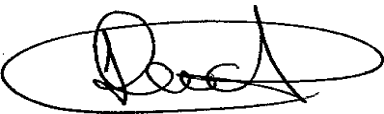
Revisada la información publicada en el micrositio del Concurso de Méritos “**Construyendo Excelencia**” de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, específicamente en el apartado denominado “*Acciones Constitucionales*”, se observa registrada una acción de tutela promovida por **VERÓNICA ACOSTA LONDOÑO**, radicada bajo el No. **13001310900620260013900**, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, BOLÍVAR**.

Link: https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/statics/acciones_constitucional/99224ab7-fefc-4aba-9551-6d1e5e43f68e

De la revisión preliminar de ambas acciones constitucionales se advierte que comparten identidad en cuanto al problema jurídico planteado, toda vez que controvierten una misma actuación administrativa general desarrollada dentro del Concurso de Méritos “*Construyendo Excelencia*”, consistente en la decisión de considerar irrevocable la inscripción una vez efectuado el pago de los derechos de participación y, en consecuencia, negar la cancelación voluntaria de la inscripción o la posibilidad de efectuar una nueva inscripción durante el período habilitado para ello.

Fue radicada bajo el número 05001 31 87013 **2026 00266 00**

Medellín, septiembre quince (15) de dos mil veintiséis (2026)



Diana Marcela Arias Bernal
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Medellín, septiembre quince (15) de dos mil veintiséis (2026)

Radicado CUI	05001 31 87013 2026 00266 00
Accionante	JUDY PAULINA ZULUAGA ZULUAGA C.C. No. 43.960.199
Accionados	i. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ii. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Asunto	Remite acción de tutela por acumulación
Sustanciación	832 de 2026

ASUNTO.

Procede el Despacho a determinar la procedencia de la remisión de la presente acción de tutela, por aplicación de las reglas de reparto y acumulación previstas en el Decreto 1834 de 2015, promovida por **JUDY PAULINA ZULUAGA ZULUAGA**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, al advertirse la existencia de una acción constitucional de características sustancialmente análogas promovida por **VERÓNICA ACOSTA LONDOÑO**, cuyo conocimiento fue avocado previamente por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, BOLÍVAR**, con radicado No. 13001 31 09006 2026 00139 00.

CONSIDERACIONES

Respecto a la Acumulación de acciones de tutela masivas, el Decreto 1834 de 2015 por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015 estableció las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que pretenden el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar...”

Al respecto, la H. Corte Constitucional, mediante auto A-750 de 2018, señaló que luego de realizar una interpretación del contenido Decreto 1834 de 2015 logró establecer lo siguiente:

“(i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”. Añadió la citada Corporación en su providencia, que es procedente entonces la acumulación de acciones de tutela en un solo proceso, cuando se reúnan las siguientes características: 1. Existe identidad de hechos, bien sea acciones u omisiones. 2. Existe idéntico problema jurídico. 3. La tutela es promovida por diferente accionante. 4. La acción se dirige contra el mismo sujeto pasivo, o se infiere que coinciden las autoridades que generan la vulneración de los derechos fundamentales”

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015, dispone que las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o particular **deberán ser asignadas al despacho judicial que primero haya avocado su conocimiento**. Asimismo, establece que las acciones **posteriores de iguales características deberán remitirse a dicho despacho para su conocimiento conjunto**.

La Corte Constitucional, ha señalado que la finalidad de dicha regulación consiste en evitar decisiones contradictorias, preservar la igualdad de trato entre los accionantes y garantizar la seguridad jurídica frente a fenómenos de tutela masiva. En tal sentido, en los Autos 170 y 172 de 2016, se precisó que la procedencia de estas reglas especiales, exige verificar unidad de objeto, unidad de causa y unidad de sujeto pasivo, siendo irrelevante que los accionantes sean distintos.

Auto A062 de 2021 Corte Constitucional.

“El Decreto 1834 de 2015[18] prevé las reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva, es decir, aquellas en que existe uniformidad entre los casos y que son presentadas (i) de manera masiva –en un solo momento– o (ii) con posterioridad a otra solicitud de amparo. La Corte ha reiterado que estas reglas de reparto tienen por finalidad evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes, razón por la cual es la oficina de reparto la que, en principio, debe encargarse de la acumulación ante la presentación masiva de tutelas. Además, la Sala Plena ha precisado que la autoridad judicial que así lo determine podrá, de manera oficiosa, enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto siempre que, de manera previa, constate la existencia de identidad de (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto, entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento [19]. En estos términos, la aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad conduciría a la desnaturalización de la regla de competencia a prevención, cuya preservación les compete a todos los jueces de tutela”

Auto A172-2016 Corte Constitucional.

“7. Por Auto 170 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), la Sala Plena de esta Corporación fijó las siguientes pautas o parámetros [11] que se deben observar respecto de la norma legal transcrita anteriormente:

7.1. Al igual que el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1834 de 2015 establece medios de reparto y de reasignación de procesos que garanticen la homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas. Estas nuevas disposiciones refieren a situaciones vinculadas con las labores de reparto, pues se estipula que aquellas tutelas que presenten unidad de objeto, causa, y sujeto pasivo deberán ser asignadas a un sólo despacho judicial, para lo cual se dispondrá de un sistema de contabilización a cargo de las oficinas de apoyo, con miras a mantener una distribución equitativa de procesos.

7.2. Con miras a lograr la efectividad de esta norma de reparto, es necesario verificar, como presupuesto esencial, la existencia de unidad de objeto, causa y parte pasiva de las acciones de tutela que van a ser repartidas al mismo despacho judicial.

7.3. El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los “tutelatones”, en los cuales se interponen

amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.

7.4. Si bien la normatividad en comentario no hace referencia expresa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables ni a sus calidades, cabe preguntarse sobre las características que se predicen de este sujeto, respecto de la regulación que en esta oportunidad se realiza de las demandas de amparo. Para dar respuesta a dicho “interrogante”, se ponen de presente los siguientes aspectos:

(i) Recuérdense que, según los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser promovida por cualquier persona, de manera directa o indirecta, siempre que sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados.

(ii) Las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015 se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los “tutelatones” se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.

(iii) La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: “Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)”.

7.5. El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la disposición citada parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia[12]. Esto implica que, necesariamente, las oficinas de apoyo judicial deberán mantener un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto. Incluso en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.2 se dispone que: “(...) con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo”.

7.6. El Decreto 1834 de 2015 admite que es posible que las oficinas de reparto carezcan de la información suficiente para acatar formalmente las nuevas disposiciones. Por ello, en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica cuando se presentan “tutelatones”, se introduce como alternativa para apoyar dicha labor y cumplir con los fines expuestos, que una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien avocó su conocimiento en primer lugar, con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial. Esta alternativa adquiere especial relevancia, puesto que, sin lugar a dudas, es la entidad accionada el centro unificado por excelencia de información para alcanzar los fines que se buscan con este nuevo parámetro de reparto, al tratarse de un sujeto pasivo común a todas las causas potencialmente acumulables. Por lo demás, en la labor de remisión se reitera la falta de relevancia de los sujetos activos de cada

demanda de amparo, pues, al fin y al cabo, lo que se pretende es evitar que en casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.”

Igualmente, el **Auto A062 de 2021**, reiteró que la remisión, procede cuando existe identidad de sujeto pasivo, causa y objeto entre la acción previamente conocida y aquella repartida con posterioridad, con el propósito de evitar que frente a una misma controversia constitucional se produzcan respuestas judiciales divergentes.

Por su parte, el **Auto 750 de 2018**, explicó que la identidad de objeto se refiere a la uniformidad de las pretensiones constitucionales, mientras que la identidad de causa supone que las solicitudes de amparo se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos generadores de la vulneración alegada.

Del examen comparativo entre la presente acción constitucional y la promovida por **VERÓNICA ACOSTA LONDOÑO**, encuentra el Despacho que concurren los presupuestos exigidos para la aplicación de las reglas especiales de reparto y remisión previstas en el Decreto 1834 de 2015.

i. Identidad de sujeto pasivo.

Ambas acciones se dirigen contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y cuestionan la actuación desarrollada dentro del concurso de méritos denominado “*Mérito, Construyendo Excelencia*”, operado por la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

ii. Identidad de causa.

En ambos asuntos la vulneración alegada proviene de una misma actuación administrativa atribuida a las entidades accionadas, consistente en negar a los aspirantes la posibilidad de cancelar, o dejar sin efectos, una inscripción previamente formalizada y efectuar una nueva inscripción dentro del período general de inscripciones, con fundamento en la regla de irrevocabilidad de la inscripción una vez realizado el pago de los derechos de participación.

Las circunstancias particulares de cada accionante, no alteran la existencia de una causa común, pues la fuente de la presunta vulneración es la misma interpretación y aplicación de las reglas del concurso por parte de las entidades accionadas.

iii. Identidad de objeto.

Las dos acciones persiguen sustancialmente una misma finalidad constitucional: obtener autorización para desistir o cancelar una inscripción efectuada dentro del concurso y formalizar una nueva inscripción en otra convocatoria del mismo proceso de selección, sin conservar doble participación y asumiendo, incluso, la realización de un nuevo pago de derechos de participación.

Del mismo modo, en ambas tutelas se invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

En consecuencia, encuentra el Despacho acreditada la identidad sustancial de causa, objeto y sujeto pasivo exigida por el Decreto 1834 de 2015 y la jurisprudencia constitucional para la configuración de un fenómeno de tutela masiva.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, BOLÍVAR**, avocó previamente el conocimiento de la acción de tutela promovida por **VERÓNICA ACOSTA LONDOÑO**, según la información publicada en el micrositio oficial del concurso.

Por tanto, y con el fin de preservar la unidad de decisión judicial, evitar fallos potencialmente contradictorios y garantizar la aplicación uniforme de los criterios constitucionales frente a una misma actuación administrativa, se impone la remisión inmediata del presente expediente al despacho que primero avocó conocimiento.

En consecuencia, al verificarse la identidad de sujeto pasivo, causa y objeto entre ambas acciones constitucionales, y encontrarse acreditado que el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, BOLÍVAR**, avocó en primer lugar el conocimiento del asunto, resulta procedente aplicar las reglas especiales de reparto previstas en el Decreto 1834 de 2015 y ordenar la remisión inmediata del expediente a dicho despacho judicial para lo de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y Ley,

RESUELVE

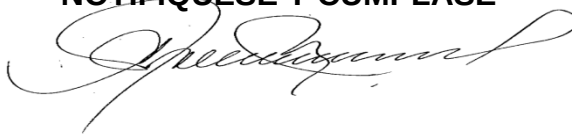
PRIMERO. ORDENAR la remisión inmediata de la presente acción de tutela promovida por **JUDY PAULINA ZULUAGA ZULUAGA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, al **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, BOLÍVAR**, despacho que avocó previamente el conocimiento de la acción constitucional radicada bajo el No. **13001 31 09006 2026 00139 00**, promovida por **VERÓNICA ACOSTA LONDOÑO**.

SEGUNDO: DISPONER que la presente actuación sea acumulada, si así lo estima procedente el despacho receptor, al trámite constitucional previamente iniciado, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015.

TERCERO: En caso de no compartirse los fundamentos expuestos, proponer conflicto de competencia, conforme a la jurisprudencia constitucional aplicable.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ ATEHORTÚA
Jueza

Proyectó DMA